----Trelew, de Octubre de 2019.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ---------- ---

-I.- Que el Dr. R. G. W., por derecho propio, apela a fs. 81 la sentencia interlocutoria N° 93/2019 de fs. 74/75vta., sosteniendo en su memorial de agravios de fs. 83/vta. —en relación a la aplicación del art. 730 del CCCN— que la jueza de grado ha hecho una distinción que la ley no hace al inmiscuirse en la causa de la obligación. Señala que dicha norma es aplicable cualquiera sea la fuente de la obligación, habiendo diferenciado la *a quo* indebidamente la cuestión debatida en el expediente principal de la relación jurídica procesal específica derivada de la resolución que rechazó el incidente de ejecución promovido por el apelante. ----------

--II.- Que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado del precedente grado, de modo que a la Cámara, como juez del recurso de apelación tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal, le asiste el poder de revisar el trámite seguido en la anterior instancia (conf. LL 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986-B-246). ----------

---Así, preliminarmente, cabe aclarar que el recurrente yerra al señalar en su revocatoria de fs. 67, ante el embargo decretado a fs. 66, que se encontraba "*aún pendiente de resolución un planteo efectuado por esta parte requiriendo la aplicación del art. 730 CCyC*", en tanto tal planteo fue oportunamente resuelto por extemporáneo, mediante Sentencia Interlocutoria N° 29/2019 de fs. 51/vta.----------

---Siendo así, debe entenderse que su postulación por el Dr. R. W. fue introducida nuevamente mediante la revocatoria de fs. 67 contra la resolución de fs. 66, donde —sin hacer aplicación del art. 730 del CCCN— se decretó embargo sobre las sumas que el obligado al pago tenga depositadas en el Banco del Chubut S.A. hasta cubrir la suma de $ 12.489,60 en concepto de honorarios regulados a la Dra. M. G. M. mediante sentencia interlocutoria N°64/17 obrante a 32/33 y determinados mediante sentencia interlocutoria N°0029/19 obrante a fs. 51/52, con más $2.700, presupuestados provisoriamente. -------

----De esta manera, la revocatoria de fs. 67 fue resuelta mediante Sentencia Interlocutoria N° 93/2019 de fs. 74/75vta., por lo que —al no haberse deducido apelación subsidiaria en su oportunidad— no correspondió la concesión del recurso de apelación deducido a fs. 81. Por el contrario, al resolver contrariamente el Juzgado la revocatoria deducida mediante resolución de fs. 74/75vta., no se admite la interposición de un nuevo recurso, esta vez en la forma de apelación directa. ----------

----Se ha dicho al respecto que "la resolución que recae en el recurso de reposición es definitiva y en principio no admite apelación, a menos que se la haya propuesto con la interposición de la revocatoria (apelación subsidiaria)" (Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 646), lo que debió haber hecho el ejecutado a fs. 67. ----------

---En este aspecto, el "principio de eventualidad" es uno de los fundamentales que rigen el proceso; por el cual derivando de su par preclusivo, importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensas de que se dispongan para que surtan efectos "*ad ommen eventum*"; es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes (CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "Sanchez Rita Haydee c/Filograso Ricardo s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005), y menos aún ofrecerla cuando la etapa procesal ha concluido.----------

----III.- En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 81, sin imposición de costas ni regulación de honorarios (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; esta Sala SIC Nº 143/1999; SIC. Nº 275/2009; STJCh, SI Nº 89/S.R.E./2007; CSJN, 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----DECLAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 81. ----------

----SIN imponer costas ni regular honorarios. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA